

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas
	Seis	7 50
	Un año.....	15
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4
	Seis	8
	Un año.....	16

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaa las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circULAR núm. 243.

Brigada sanitaria.

No necesito encarecer los beneficios que está llamada á prestar la Brigada sanitaria en esta provincia, pues bien organizada puede servir de dique formidable contra toda clase de enfermedades infecto-contagiosas; pero, ahora bien, no cabe duda, á su vez, que sin el regular y periódico ingreso del contingente para su sostenimiento señalado, la organización de sus servicios y mantenimiento ha de adolecer de defectos que, á la postre, habian de redundar en perjuicio de la institución y de sus loables fines, haciendo estériles los sacrificios de los municipios puntuales en el ingreso de sus cuotas.

Por tales razones, siendo muchos aún los Ayuntamientos que todavía se hallan en descubierto, les invito y excito por la presente á que, en lo que resta del actual mes de Noviembre, verifiquen en la depositaria de esta Brigada, por sí, ó por medio de sus agentes mandatarios, el ingreso de sus cuotas respectivas, evitándome la precisión de tener que ordenar como autoridad, lo que hoy sólo quiero que sea una invocación al cumplimiento de tan ineludible deber, y cuyo llamamiento espero del celo de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos no sea desatendido.

Soria 9 de Noviembre de 1922.

El Gobernador Presidente,
LUIS POSADA LLERA.

circULAR núm. 244.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de

Gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares, con fecha 21 de Octubre último, me dice lo que sigue:

«Examinado por la Junta en sesión del día 11 del corriente, el escrito que le dirige el señor D. Santiago Gallego, Farmacéutico de Candilichera (Soria), pidiendo una aclaración al contenido de la resolución recaída en la reclamación formulada por el Ayuntamiento de Cabrejas del Campo, solicitando formar partido con almenar, resolución publicada en el número 116 del Boletín oficial de la provincia correspondiente al 27 de Septiembre último, y en la que indudablemente por un error de copia se dice «que es de estimar» en vez de «que no es de estimar»; se acordó comunicar al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, que en la información acordada por éste Patronato respecto a este asunto, y que consta en el archivo de la Corporación en el oportuno expediente sobre clasificación de partidos farmacéuticos, dice bien claro: «que no es de estimar», como lógicamente se desprende del texto de la resolución referida.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, y principalmente de los Ayuntamientos interesados.

Soria 7 de Noviembre de 1922.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo á decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan prorrogadas nuevamente por doce meses las autorizaciones contenidas en los artículos 2.º y 4.º de la llamada ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916.

Dado el Palacio á nueve de Noviembre de mil novecientos veintidos.—ALFONSO E. Presidente del Consejo de Ministros, JOSE SAN-CHERZ GUERRA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las ocupaciones de terrenos en montes de utilidad pública reguladas por el Real decreto de 10 de Octubre de 1902, se hacen extensivas á las repoblaciones de rasos y calveros en los montes públicos.

Las ocupaciones no crearán á favor de los concesionarios otros derechos que los expresamente consignados en esta disposición, sin que en caso alguno puedan invocarse jamás como actos posesorios originarios de propiedad.

Serán siempre de carácter temporal y la extensión de cada una no podrá exceder de los límites que teniendo en cuenta las circunstancias locales se fijen en las instrucciones que se dicten para cumplimiento de este decreto.

Art. 2.º No podrán otorgarse estas concesiones en los montes que estén sometidos á trabajos de ordenación ó repoblación, ni en los rodales de los montes que no sean rasos.

En los montes declarados de aprovechamiento común ó dehesas boyales, la repoblación se hará por bosquetes ó grupos de árboles para mermar lo menos posible la superficie destinada al pastoreo, y las concesiones que se otorguen con arreglo á este Real decreto no podrán comprender superficie mayor de la tercera parte de la extensión total del monte; en los restantes montes públicos la superficie que podrá por ahora ser objeto de concesión, no excederá de las dos terceras partes de su extensión total, interin el desarrollo de la repoblación no permita el aprovechamiento de pastos en la superficie concedida.

Art. 3.º El concesionario conservará la propiedad del árbol que siembre ó plante, con todos sus disfrutes, durante un turno cuando menos, prorrogable por otro, previa la revisión del canon. Disfrutará de todos los beneficios de los montes de utilidad pública, y tendrá derecho á las indemnizaciones de daños y perjuicios derivadas de la aplicación de la ley Penal de Montes; en el reparto anual de las plantas y semillas sobrantes de los viveros oficiales, tendrán derecho preferente los concesionarios á que se refiere esta disposición.

Art. 4.º Se prohíbe edificar ó hacer obras permanentes en la zona concedida, pudiendo, no obstante, cercarla previa autorización del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, para salvaguardia de lo repoblado, pero con la condición de destruir la cerca tan pronto como sea posible para no entorpecer el ejercicio del pastoreo.

Las instalaciones provisionales indispensables para los servicios y vigilancia de la zona

concedida, exigirán la previa autorización de la administración forestal y al finalizar el periodo de la concesión quedarán en el estado en que hayan prestado servicio á beneficio de la entidad propietaria del monte. Igualmente serán al finalizar el periodo de la concesión propiedad del dueño del predio el repoblado natural que se logre por las diseminaciones ó brotes de cepa de los arboles.

Art. 5.º En los montes de los pueblos ó de las Corporaciones no podrán hacerse concesiones de esta clase sin previo consentimiento de los dueños de los predios respectivos. En igualdad de circunstancias tendrán derecho preferente á la concesión los vecinos ó propietarios en el mismo término municipal.

Art. 6.º Las Corporaciones, Asociaciones, particulares y en general cualquier persona natural ó jurídica que desee acogerse á los beneficios de este decreto lo solicitará mediante instancia dirigida al Ministerio de Fomento, precisando la cabida y las particularidades del sitio para que su identificación no admita duda y la especie y método de repoblación elegidos.

Art. 7.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, recabando la conformidad de la entidad propietaria de los predios, informarán las instancias previo reconocimiento del terreno, al que deberá asistir siempre una representación de dichas entidades.

Todos los gastos que el reconocimiento y entrega de los terrenos ocasione por indemnizaciones al personal, movimiento, etc., conforme á las tarifas vigentes, serán de cuenta de los concesionarios.

Art. 8.º La concesión se hará de Real orden y en la misma se fijarán:

a) La extensión de la superficie concedida, teniendo en cuenta que las líneas perimetrales que limitan las concesiones, si no hubiera límites naturales, formarán en proyección horizontal ángulos rectos de lados paralelos y normales respectivamente, á la meridiana astronómica.

b) El plazo que se considera necesario para lograr la repoblación.

c) La duración del turno, según la especie elegida.

d) Las vías ó caminos de acceso, que en su día podrán utilizarse para la saca.

La resolución ministerial que conceda ó deniegue la ocupación solicitada será firme, y contra ella no procederá recurso alguno, siendo de cuenta del solicitante los gastos realizados.

Art. 9.º Las ocupaciones no se concederán ni persistirán sin previo pago de un canon anual de dos á ocho pesetas por hectárea, según sea la calidad del suelo y la naturaleza de la especie elegida, no pudiéndose señalar el canon en su máxima cuantía más que en los casos en que, conforme al art. 3.º se haya prorrogado la concesión. Este canon lo percibirá la entidad propietaria del monte, salvo el 10 por 100 que, en todo caso, corresponderá al Estado.

Art. 10. Sobre la misma superficie concedida á un particular no podrá hacerse ninguna nueva concesión de la misma clase; pero si hubiera necesidad de autorizar ocupaciones con otros fines que afectaran al aprovechamiento del repoblado de la superficie autorizada, el concesionario no tendrá derecho á indemnización alguna, aunque si á la rebaja proporcional del canon señalado y al abono de la parte correspondiente de los gastos realizados, justipreciados por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal.

Art. 11. Los concesionarios podrán, dentro

del término fijado, anticipar la época del aprovechamiento del repoblado; pero deberán recabar para ello la autorización del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, que facilitará los asesoramiento é instrucciones convenientes para que el aprovechamiento se realice, sin perjudicar la acción protectora que se hubiere logrado con la repoblación del monte.

Art. 12. Los derechos concedidos en virtud de lo dispuesto en este Real decreto, no podrán ser gravados por el concesionario ni serán tampoco transmisibles á tercero, sino á título hereditario.

Art. 13. El incumplimiento de las condiciones de la concesión acarreará su caducidad inmediata, sin derecho por el concesionario al aprovechamiento de lo repoblado ni á indemnización de ninguna clase.

Si en el plazo señalado en la concesión no se hubiere logrado la repoblación intentada, la concesión se considerará caducada.

Art. 14. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Sebastian á veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintidos.—**ALFONSO**.—El Ministro de Fomento, **MANUEL DE ARGUELLES**. (Gaceta del 23 de Septiembre.)

Dirección general de Obras públicas.

SECCIÓN DE AGUAS.—TRABAJOS HIDRÁULICOS

Subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Torlengua (Soria)

Hasta las trece horas del día 9 de Diciembre próximo, se admitirán en el Negociado de Trabajos Hidráulicos del Ministerio de Fomento y en todos los Gobiernos civiles de la Península, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende á pesetas, 46.620,26.

La fianza provisional á 2.500 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas el día 14 de Diciembre próximo, á las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre su forma y presentación, así como las relativas á la celebración de la subasta, estarán de manifiesto durante el mismo plazo en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de la provincia de Soria.

Madrid, 2 de Noviembre de 1922.—El Director general, Galvestani.

Modelo de proposición

D...., vecino de...., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Torlengua (Soria), se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; advirtiendo, que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta.

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de una peseta.

Se presentarán en las oficinas y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata acompañando á las mismas el poder ó documento que acredite la representación que en su caso pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y á la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta.

De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción á la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, pero en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá en el acto á una licitación por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y, si terminado dicho plazo subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid, 2 de Noviembre de 1922.—El Director general, Galvestani.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SORIA

Contribución de utilidades.—Circular.

Por Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda con fecha 4 del corriente, queda sin efecto, hasta que el Gobierno no lo determine expresamente, la aplicación del apartado e) de la regla 2.ª del núm. 2.º de la tarifa 2.ª del artículo 4.º de la ley Reguladora de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre último, referente á la inclusión en dicha ley de los comerciantes é industriales individuales.

Por tanto, queda sin efecto la circular de esta Administración publicada en el *Boletín oficial* del 6 del actual, debiendo de abstenerse los comerciantes é industriales de remitir los documentos á que dicha circular hace referencia, hasta que por nueva disposición les sean exigidos.

Soria 7 de Noviembre de 1922.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Fillat.

Anuncios particulares.

PERDIDA.—De la feria de Almazán, se ha extraviado una vaca castaña, que lleva marca en el anca derecha, ó sea las iniciales Q y R enlazadas.

Quien sepa el paradero de la misma, puede avisar á su dueño, Constancio Jiménez, vecino de Garray, en esta provincia de Soria.

OBREROS.—Se admiten para trabajar en las obras de la carretera de El Royo á Vinuesa, abonándose desde 4'50 á 5'50 pesetas de jornal.

Dirigirse á los encargados de las obras en cualquiera de los referidos pueblos.